



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0002/22 Bis

Referencia: Resolución que aprueba el Protocolo de Audiencias Preliminares de Conciliación relativas a incidentes de ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Aníbal Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus facultades administrativas, específicamente las previstas en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Preámbulo:

La Constitución de la República Dominicana proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) dispone en su artículo 184 lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Asimismo, el artículo 189 de la Constitución establece: *[l]a ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.*

La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), prescribe en su artículo 3:

En el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional solo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, a esta ley orgánica y a sus reglamentos.

Asimismo, el artículo 4 establece:

El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por El Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.

El artículo 9 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme al artículo 50 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de disponer en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del artículo 89 de la misma ley.

Conforme al artículo 27 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, el Pleno dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno, previo informe de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES).

El artículo 26 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional creó la USES, la cual se encargará de investigar y tramitar al Pleno las solicitudes tendientes a resolver las dificultades o incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional.

La Resolución TC/0001/18, que aprueba el manual de procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, aprobada el cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), establece en su artículo 4 que la USES es la encargada de investigar y tramitar las solicitudes tendientes a resolver las dificultades en la ejecución o el incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional.

La Resolución TC/0003/21, sobre medidas a ser adoptadas para la efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional, aprobada el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), establece en su dispositivo tercero un procedimiento preliminar de conciliación, por medio del cual se procurará el acuerdo amigable entre las partes en conflicto, previo a que el Pleno dicte su resolución sobre la solicitud de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Resolución TC/0010/21 BIS, que instituye el mecanismo para la realización del procedimiento preliminar de conciliación establecido en la Resolución TC/0003/21, aprobada el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), establece en su artículo 2, que dicho procedimiento preliminar de conciliación deberá agotarse de oficio para todas aquellas solicitudes de seguimiento de ejecución de sentencias que hayan agotado la fase de investigación y trámite, previo a que el Pleno dicte su resolución.

En cumplimiento de dichos mandatos constitucionales y legales, el Pleno del Tribunal Constitucional aprueba la resolución que instituye el

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS PRELIMINARES DE CONCILIACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 1. Conducción de las audiencias. Las audiencias en cámara de consejo del procedimiento preliminar de conciliación a que se refieren las resoluciones TC/0003/21 y TC/0010/21BIS serán presididas por el juez conciliador designado por el Pleno del Tribunal Constitucional.

Artículo 2. Requisitos para postular en el Tribunal Constitucional. Para postular ante el Tribunal Constitucional se requiere el ministerio de abogado.

Párrafo I. Los abogados deberán vestir toga de alpaca o seda negra lisa; birrete hexagonal de color negro, que deberá llevar una borla redonda de hilos de seda de color blanco; camisa y cuello blancos, corbata negra y pantalón de vestir. En el caso del o la procurador/a general de la República, se utilizará la toga y birrete correspondiente.

Artículo 3. Audiencias del procedimiento preliminar de conciliación. Todas las audiencias en cámaras de consejo del procedimiento preliminar de conciliación serán privadas, confidenciales y limitadas a las partes en conflicto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sus abogados. De manera excepcional, las audiencias serán celebradas en modalidad virtual, mediante la plataforma seleccionada por el Tribunal Constitucional a tales fines.

Artículo 4. Rol del juez conciliador. El juez conciliador dirigirá la audiencia de conciliación y facilitará la comunicación entre la parte solicitante y la parte responsable, en aras de que arriben a acuerdo de manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.

Artículo 5. Rol de las partes. La parte solicitante y la parte responsable deberán comparecer de manera puntual a la audiencia preliminar de conciliación, observar un buen comportamiento durante la celebración de la audiencia y, en caso de arribar a una conciliación, cumplir con los compromisos asumidos.

Artículo 6. Apertura de las audiencias. Las audiencias se iniciarán siguiendo las formalidades que se indican a continuación:

- a. El (la) secretario (a) del Tribunal solicitará a todos ponerse de pie para la entrada del juez conciliador, salvo en aquellos casos en que, de manera excepcional, las audiencias sean virtuales.
- b. El juez conciliador anunciará verbalmente el inicio de la audiencia, indicará a todos los presentes la forma y el procedimiento en que conducirá la audiencia, e instruirá al (la) secretario (a) para la lectura del rol.
- c. El (la) secretario (a) del Tribunal da lectura al rol de audiencias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7. Autorización de intervenciones. El juez conciliador solicitará calidades a las partes presentes y representadas en el siguiente orden: a) La parte solicitante, b) La parte responsable.

Artículo 8. Procedimiento. El juez conciliador solicitará a las partes la presentación de sus argumentos y propuestas en el siguiente orden: a) la parte solicitante, b) la parte responsable.

Párrafo I. Si el juez conciliador lo estima pertinente, dará oportunidad a las partes para presentar su parecer respecto de las propuestas presentadas.

Párrafo II. En caso de arribar a un acuerdo, se levantará “Acta de conciliación” y, en caso contrario, se levantará “Acta de no conciliación”, firmadas por el juez conciliador, el/la secretario/a y las partes, firma que no será requerida en aquellos casos en que las audiencias se realicen bajo la modalidad virtual-

Párrafo III. El juez conciliador podrá otorgar, de manera excepcional, un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, para que las partes produzcan y depositen en la Secretaría del Tribunal un escrito justificativo de sus conclusiones.

Artículo 9. Término de la audiencia. La audiencia preliminar de conciliación se dará por terminada cuando las partes logren conciliar o cuando el juez conciliador decida poner fin a esta, al considerar que no se arribará acuerdo.

Artículo 10. Cierre de audiencia. El juez conciliador anuncia el cierre de la audiencia e instruirá al (la) secretario (a) para que continúe con la lectura del rol hasta culminar con las audiencias pautadas para la fecha hasta agotamiento del rol. En cada una de las audiencias se cumplirán las formalidades indicadas en los precedentes artículos 4 y 5.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Finalizada la última audiencia del día, el juez conciliador anunciará la clausura de las audiencias.

Párrafo II. El (la) secretario (a) del Tribunal pedirá a quienes estén presentes en la sala de audiencias ponerse de pie para la salida del juez conciliador del Tribunal, salvo en aquellos casos en que, de manera excepcional, las audiencias sean celebradas en modalidad virtual.

Artículo 11. Grabación de las audiencias. Siempre que exista disponibilidad técnica, las audiencias serán grabadas para facilitar a la Secretaría la redacción de las actas. Las grabaciones se conservarán como prueba de lo ocurrido.

Artículo 12. Policía de la audiencia. La policía de la audiencia será ejercida por el juez conciliador del Tribunal o quien haga sus veces. Los delitos de audiencia se regirán por el derecho común.

Párrafo I. Toda persona presente en la sala de audiencia y en las áreas de acceso inmediato, y excepcionalmente, en modalidad virtual, deberá abstenerse de presentar un comportamiento intimidatorio, provocativo y de producir disturbios o manifestar cualquier otro modo de opinión.

Artículo 13. Normas generales de comportamiento y vestimenta. Los que asistieren a las audiencias presenciales y, de manera excepcional, en modalidad virtual, deberán permanecer en silencio y prestar respeto. Todo cuanto ordenase el juez conciliador para mantener el orden, será ejecutado al instante y con puntualidad.

Párrafo I. Toda persona que porte un teléfono móvil deberá apagarlo al momento de entrar en la sala de audiencias. Aquellas personas que utilicen el teléfono móvil durante la audiencia deberán abandonar el salón. En el caso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las audiencias virtuales, en todo momento deberá mantenerse el teléfono móvil apagado o en modo silencioso.

Párrafo II. Las personas en la audiencia, ya sea en modalidad presencial o virtual, en atención a la solemnidad y formalidad de la cual está revestida toda audiencia, deberán vestir de manera apropiada. En consecuencia, está prohibido el uso de pantalón corto, blusas sin mangas, zapatillas abiertas, sombreros y gorros dentro de la sala de audiencia. Del mismo modo, no podrán ingresar aquellas personas que porten distintivos gremiales o partidarios, así como también, militares o policías uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia bajo la dependencia del Tribunal Constitucional.

Párrafo III. Ninguna persona podrá portar armas de cualquier naturaleza u objetos que puedan poner en peligro la integridad física, y/o puedan molestar, perturbar u ofender a los presentes en la sala de audiencia.

Párrafo IV.- Está prohibido entrar en la sala de audiencias con alimentos y/o bebidas de cualquier tipo. De igual manera, en la modalidad virtual, está prohibido la ingesta de alimentos y/o bebidas de cualquier tipo.

Artículo 14. Sala de audiencias. Las audiencias en cámara de consejo del procedimiento preliminar de conciliación se realizarán de manera presencial en un salón de la sede del Tribunal Constitucional, ubicada en el Edificio “Juan Pablo Duarte”, sito en la avenida Luperón esquina avenida 27 de Febrero, Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido, municipio Santo Domingo Oeste.

Párrafo I.- Las audiencias virtuales se celebrarán a través del link o enlace de acceso que será remitido a las partes de manera oportuna. Los abogados podrán acceder desde sus computadores o dispositivos personales. Sin embargo, en caso de que no se cuente con la indicada facilidad, la Secretaría del Tribunal Constitucional dispondrá de una estación con un computador con acceso a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internet, micrófono y cámara. Esta estación estará ubicada y disponible en la sede del Tribunal Constitucional, ubicada en el Edificio “Juan Pablo Duarte”, sito en la avenida Luperón esquina avenida 27 de Febrero, Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido, municipio Santo Domingo Oeste.

Párrafo II. El Tribunal podrá limitar la cantidad de personas en la sala de audiencias en atención a las condiciones de espacio, y siempre en aras de mantener el orden y la solemnidad.

Artículo 8. Entrada en vigencia. La presente resolución entrará en vigor una vez sea aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional.

Esta resolución, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El voto mayoritario del pleno de este honorable tribunal aprobó mediante resolución de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el denominado *Protocolo de Audiencias de Conciliación relativas a incidentes de ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional*, mediante el cual se establece un procedimiento para celebrar “audiencias preliminares” en los casos en que una persona solicite a este órgano su intervención procurando hacer ejecutar una sentencia dictada por él ante su falta de acatamiento por parte de la entidad pública o privada o persona física o moral responsable.

Abundancia de Resoluciones que crean confusión a los usuarios.

2. A la resolución sobre la cual disentimos, le preceden la Resolución núm. TC/0003/21, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), intitulada: *Resolución sobre medidas a ser adoptadas para la efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional* y la Resolución núm. TC/0010/21Bis, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), denominada *Resolución que instituye el mecanismo para la realización del procedimiento preliminar de conciliación establecido en la Resolución TC/0003/21, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)*.

3. Como primera cuestión, observamos que la Resolución núm. TC/0010/21Bis, de fecha de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), establece un procedimiento preliminar de conciliación en sus siete artículos, a saber: *Inicio del procedimiento (Art.3), Pleno conocerá el informe y designa el juez*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que presidirá la audiencia en cámara de consejo del procedimiento preliminar de conciliación (Art.4.), Audiencia en cámara de consejo, (Art. 5), Acta de conciliación, (Art. 6), Acta de no conciliación, (Art. 7), mientras en la presente resolución igual se adoptan disposiciones relativas a las audiencias de conciliación preliminares relacionadas a incidentes de ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional.

4. Asimismo, en la Resolución núm. TC/0003/21, de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en sus numerales quinto y sexto, se desglosan las medidas que podrá adoptar este tribunal una vez agotado y concluido “el procedimiento preliminar de conciliación”.

5. De manera que, contando la presente resolución que motiva este disenso, estamos ante tres resoluciones distintas referente al procedimiento a seguir en las solicitudes de ejecución de las sentencias que formulan las personas afectadas por el incumplimiento de los fallos emanados por este tribunal en materia constitucional, a saber: a) una primera resolución, marcada con el numero TC/0003/21, que establece las medidas que puede adoptar este tribunal ante la negativa de ejecución voluntaria de una sentencia dictada por este tribunal en materia constitucional una vez agotado “el procedimiento preliminar de conciliación”; b) una segunda resolución, la TC/0010/21Bis, en la cual se establece un “procedimiento preliminar de conciliación”; y c), la presente resolución, en la cual se establece un “Protocolo de Audiencias de Conciliación relativas a incidentes de ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional”.

Innecesaria diversidad de instrumentos.

6. Al margen de las razones de fondo que expondremos subsiguientemente, en cuanto al aspecto formal no estamos de acuerdo en que se adoptasen tres resoluciones distintas para regular el procedimiento a seguir por este tribunal ante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las solicitudes de ejecución de sentencias, así como las posibles medidas que puede adoptar este órgano en estos casos.

7. Esto, debido a que resulta confuso y poco práctico para los usuarios del sistema de la justicia constitucional que, por una burocracia innecesaria, tengan que consultar tres instrumentos reglamentarios diferentes para poder instar una solicitud de ejecución de sentencia; en buena técnica normativa las disposiciones de carácter organizativo y procesal, así como las posibles medidas a adoptar por el órgano jurisdiccional ante el cual se lleva un determinado procedimiento, deben establecerse en un único instrumento jurídico a los fines de facilitar su comprensión y claridad, máxime si se trata de un proceso de amparo exento de formalidades y burocracias conforme la Constitución y la ley que lo regula, así que crear cuestiones retardatorias mediante diversos reglamentos en un proceso de esta naturaleza, que ni la Constitución ni la ley lo crea, vulnera incluso el debido proceso que consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, cuya finalidad última es la ejecución de lo decidido.

Carácter genérico de la resolución.

8. Otro aspecto con el cual disentimos lo constituye el hecho de que la indicada resolución establece un “protocolo” único y general para las “Audiencias Preliminares de Conciliación”, sin distinguir los distintos procedimientos constitucionales que establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y sin deslindar la naturaleza y los efectos de las sentencias que puede dictar este órgano constitucional según el proceso de que se trate.

9. En otras palabras, el protocolo aprobado mediante la presente resolución crea un procedimiento general de “Audiencias de Conciliación relativas a incidentes de ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional”, de manera genérica, cuando es sabido que la única sentencia susceptible de ser ejecutada o al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos viabilizar su ejecución por parte del Tribunal Constitucional es la sentencia que proviene de un proceso de amparo, ya que las demás no comportan intervención de este órgano a esos fines, sea porque no son susceptibles de que se ordene su ejecución, como la sentencia que proviene de una acción directa de inconstitucionalidad o porque la ejecución está referida a otro órgano como en el caso de las sentencias producto de una revisión de decisión jurisdiccional.

10. Consideramos relevante que esa diferenciación no se haya conceptualizado en la resolución aprobada en virtud de que, puntualmente, señalamos que el procedimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo reviste una naturaleza marcadamente distinta del procedimiento del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales¹, lo cual se manifiesta inclusive en las características y los efectos de las sentencias que emite este tribunal en ambos casos y sobre todo en las vías ejecutorias que se debe seguir en cada caso.

11. Nuestro criterio es que estas diferencias jurídico-procesales entre las sentencias dadas por este tribunal en un procedimiento y en otro, han debido ser delimitada en la resolución de marras, ya que salta a la vista que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, aún aquellas que se hayan sido dictadas en virtud de una decisión del Tribunal Constitucional que haya anulado una sentencia anterior en ocasión de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, no son susceptibles de un procedimiento de conciliación llevado ante el Tribunal Constitucional para hacerlas ejecutar, sino que siguen el curso ordinario. Por lo que generalizar, como lo hace el reglamento sobre el cual disentimos, traerá también confusión al usuario del sistema.

12. No aclarar este importante aspecto procesal y aprobar un procedimiento general para las solicitudes de ejecución de sentencias ante este órgano constitucional sin realizar la citada distinción, genera una laguna jurídica que

¹ Recurso extraordinario, excepcional y subsidiario. Véase Sentencia TC/0322/15, del 30 de septiembre de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provocará una confusión en la comunidad jurídica, -como hemos dicho- y los usuarios del sistema de justicia constitucional y podrá conducir a que se formulen solicitudes de ejecución de sentencias ante este órgano de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que fueron objeto de un recurso de revisión, para lo cual, reiteramos, este tribunal no resulta competente, en virtud de que son fallos cuyas cuestiones el fondo y de legalidad ordinaria fueron conocidas y decididas por los tribunales que conforman el Poder Judicial, correspondiéndole a éstos resolver los obstáculos que se susciten para su ejecución conforme a los procedimientos de ejecución y estatutos procesales establecidos por el derecho común.

13. Así lo ha establecido la propia jurisprudencia de este mismo Tribunal Constitucional, al declarar inadmisibles acciones de amparo interpuestas en procura de darle cumplimiento a sentencias, como en el caso de la Sentencia TC/0295/18, de fecha 31 de agosto de 2018, en la cual estableció lo siguiente:

p. Cónsono con lo antes señalado, cabe indicar que las pretensiones que hacen los amparistas, LADOP, ACP y SMPV son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales², estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en la sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.

Análisis de fondo sobre el contenido de la resolución:

a) Requisitos para postular en el TC.

² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En cuanto al fondo del protocolo mismo iniciamos con el artículo 2 en el que se establece lo siguiente:

Artículo 2. Requisitos para postular en el Tribunal Constitucional. Para postular ante el Tribunal Constitucional se requiere el ministerio de abogado.

15. Como se puede comprobar esa disposición reglamentaria impone como requisito que, para poder postular en el Tribunal Constitucional, se requiere hacerlo por intermedio de un abogado. En ese sentido, existen diversas cuestiones que debemos abordar que justifican nuestro disenso tal y como lo expresamos ante el honorable pleno de esta alta corte.

16. Según el diccionario Word Reference, postular significa solicitar, demandar, rogar, pretender, aspirar, reclamar, pedir... entre otros sinónimos.

17. Siendo entonces que, cuando una parte que ha resultado beneficiado con una sentencia de amparo, ante el incumplimiento voluntario del sujeto obligado (persona física o jurídica) quiere entrar al tribunal a pedir que esta corporación tome medidas a fin de que el obligado cumpla con la decisión emitida a su favor, no podrá entrar al tribunal, es decir no podrá formular su petitorio, sino lo hace por intermedio de un abogado.

18. En primer lugar, con tal medida se inobserva la naturaleza y los principios que rigen el procedimiento de amparo³, entrando en franca contradicción con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución y con los artículos 76.2, 76.4 y 76.

³ Como el principio de informalidad contenido en el artículo 7, numeral 9, de la Ley Núm. 137-11, que establece: “9) **Informalidad.** Los procesos y procedimientos constitucionales deben de estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sobre la materia.

19. El artículo 72 de la Constitución de la República, sobre la acción de amparo, establece lo siguiente:

Artículo 72. Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades⁴.

20. Por su parte, los artículos 76.2, 76.4 y 76. 6, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecen:

Artículo 76. Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:

*2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere*⁵.

⁴ Subrayado nuestro

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción.

6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual este certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito⁶.

21. Como puede lógicamente deducirse, al disponer el artículo 2 de la resolución sobre la cual formulamos el presente disenso, el requisito de ministerio de abogado para postular ante este Tribunal Constitucional en los casos de las mal llamadas “audiencias de conciliación preliminares” para procurar la ejecución de una sentencia, se está desconociendo el artículo 72 de la Constitución que establece que toda persona puede “por sí misma” reclamar en amparo ante los tribunales la restauración de un derecho fundamental. Es decir, estamos en presencia de una Resolución que viola la propia Constitución, cuyo resguardo supremo está a cargo de este órgano precisamente, pues establecer por resolución la obligatoriedad de un ciudadano de contratar los servicios de un abogado para poder pedir al tribunal la ejecución de la sentencia que le repone el derecho fundamental conculcado, obviamente desconoce varios aspectos fundamentales y de obligación para esta corporación: a) la naturaleza del amparo (art. 72 de la CDRD); b) La obligación de

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía de los derechos fundamentales (artículo 184 DCRD); y c) los elementos que conforman el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

22. En el sentido anterior, cuando el artículo 72 de la Constitución dominicana, establece que una persona por sí misma, puede reclamar amparo ante los tribunales, lo hace atendiendo a la naturaleza de esta vía accionaria que en todo caso procura la reposición de un derecho fundamental o la discontinuación o cesación de una amenaza a un derecho fundamental. Y es que cuando se trata de derechos fundamentales, la actividad de los órganos jurisdiccionales, cobran una dimensión extraordinaria desde el punto de vista de la persona humana y por vía de consecuencia, la Constitución exime de burocracias y formalismos su procuración en resguardo ante los tribunales, pues lo contrario es retardar la vulneración o amenazada padecida por aquel que lo reclama.

23. Esto estrechamente ligado con la labor obligacional a cargo de este Tribunal Constitucional, conforme lo dispone el artículo 184 de la Constitución cuando establece que habrá un tribunal Constitucional para (...) la protección de los derechos fundamentales. Obligación ésta que queda en un limbo al establecer, en esta resolución, la obligatoriedad del ministerio de abogado para la ejecución de una sentencia que ordena la reposición de un derecho fundamental o el cese de una amenaza a un derecho fundamental, pues que pasara entonces con los derechos fundamentales de aquel que no teniendo recurso económicos, no pueda contratar los servicios profesionales de un abogado, obligación no prevista para la interposición de la acción propiamente dicha como manda el artículo 72 de la Constitución de la Republica.

24. Y es que con tal disposición, no solo se violenta la Constitución en sus 72 y 184, como señalamos anteriormente, sino que se viola el artículo 69 de la Constitución en tanto esta norma prevé las garantías del debido proceso, siendo que no podemos hablar de garantía del debido proceso, cuando es el mismo órgano que crea obstáculos para que ese debido proceso pueda culminar con éxito y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prontitud debida con la ejecución de lo decidido, pues no hay cumplimiento de esta garantía consagrada en el artículo 69, sino garantizamos la ejecución de lo decidido, sino que por el contrario el órgano llamado a garantizar esa ejecución crea obstáculo que impide su efectividad.

25. Igualmente, el artículo 2 de la resolución sobre la cual disentimos y que estamos examinando en este apartado, vulnera todo el procedimiento establecido por los artículos 76.2, 76.4 y 76. 6, de la Ley Núm.137-11, antes citado, que claramente prevén que los reclamantes en amparo pueden acudir ante el tribunal competente sin necesidad de constituir abogado, pudiendo incluso auxiliarse del propio tribunal o del empleado que éste indique para la redacción del escrito de demanda cuando carezca de aptitud para ello.

26. Este derecho de poder acudir por sí mismo en amparo no solo encuentra su sustento en la Carta Magna y en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como hemos señalado, sino que ha sido reconocido por la propia jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional, como tal ocurrió en la Sentencia TC/0596/15, del 15 de diciembre de 2015, donde esta corporación y sobre el particular establecido lo siguiente:

*f) Que es menester que el tribunal de amparo garantice al accionante la protección de las garantías procesales que le incumben para exigir que sean restaurados o protegidos los derechos fundamentales que le han sido lacerados o se encuentran amenazados, esto es, a través de la fijación prima facie de una **audiencia a la cual pueda acudir debidamente representado o por sí, a hacer valer sus pretensiones y elementos de prueba**⁷ en igualdad de armas procesales que su contraparte, lo cual es cónsono con lo proferido en el supraindicado artículo 69 de la Carta Magna. (resaltado nuestro)*

⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En este voto donde expresamos nuestro desacuerdo, queremos dejar claro que es nuestro criterio, que cuando el artículo 2 de la presente resolución establece el requisito de obligatoriedad de constitución de abogado para poder postular a una “audiencia preliminar de conciliación” ante este tribunal en procura de “conciliar” con la contraparte la ejecución de una sentencia definitiva y vinculante, dada por este órgano, estamos ante una disposición francamente inconstitucional e ilegal que desconoce no sólo los artículos 72 y 184 de la Constitución y las disposiciones de los artículos 76.2, 76.4 y 76.6, de la Ley núm.137-11, sino la naturaleza y los principios rectores del amparo y de los procedimientos constitucionales establecidos en el artículo 7, de la Ley núm. 137-11, tales como: 1) Accesibilidad⁸. 2) Celeridad⁹. 3) Constitucionalidad¹⁰. 4) Efectividad¹¹. 5) Favorabilidad¹². 6) Informalidad¹³, y contradice igualmente su propia jurisprudencia, la cual, como hemos dicho, ha reconocido a las personas el derecho de acudir por sí mismas en amparo a reclamar la protección y tutela de los sus derechos fundamentales, establecido en la TC/0596/15, de fecha 15 de diciembre de 2015.

⁸ Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

⁹ Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

¹⁰ Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

¹¹ Efectividad. Todos juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹² Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

¹³ Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otras formalidades:

a) Código de vestimenta.

28. De igual forma, cuando examinamos el párrafo I, del citado artículo 2 aludido de la resolución, el mismo establece lo siguiente: *Párrafo I. Los abogados deberán vestir toga de alpaca o seda negra lisa; birrete hexagonal de color negro, que deberá llevar una borla redonda de hilos de seda de color blanco; y camisa y cuello blancos, corbata negra y pantalón de vestir. En el caso del o la procurador/a general de la República, se utilizará la toga y birrete correspondiente.*

29. En nuestra opinión, dicho artículo resulta innecesario por cuanto el mismo reproduce lo que ha establecido el legislador en el artículo 11, de la Ley Núm. 821, de Organización Judicial y sus modificaciones, que han sido acuñados por esta corporación desde sus inicios para postular en las audiencias públicas llevadas a efecto por este órgano Constitucional, por lo que bastaba con decir que los abogados deberán vestir conforme al código de vestimenta para los abogados establecido en la indicada legislación, aunque como hemos dicho, no estamos de acuerdo la obligatoriedad de la postulación por intermedio de abogado en los casos de amparo, y menos en procura de petitorio tendente a la ejecución de lo decidido. Para comprobar, basta leer lo que establece el artículo 11, de la Ley núm. 821 sobre el particular:

Art. 11.- (Mod. por Ley 962 de 1928, G.O. 3978) En las audiencias públicas los jueces, los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales y los abogados estarán obligados a llevar toga y birrete calado.

La toga será de alpaca o seda negra lisa con un cuello cuadrado en la espalda, de 20 pulgadas de largo por 17 pulgadas de ancho y que se continúa en la parte delantera de cada lado de la abertura del frente con una franja de 7 pulgadas de ancho hasta el ruedo y unida al borde de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toga. El cuello y estas franjas serán de tela negra, lisa, brillantes y forrados. La toga será lisa excepto el paño de atrás que será tachonado a partir de la cintura. Las mangas serán tachonadas en el hombro y con una bocamanga de 6 pulgadas de ancho, y de la misma calidad de la tela del cuello y de las franjas.

El color de las bocamangas será como sigue:

- a) Para los jueces de la Suprema Corte, morado obispo;*
- b) Para los jueces de las cortes de apelación y del tribunal de Tierras, la mitad superior, morado obispo y la otra mitad negra;*
- c) Para los jueces de primera instancia, negra con un filete morado obispo de un cuarto de pulgada de ancho en el borde superior;*
- d) Para los Procuradores Generales y Procuradores Fiscales, negra y azul Copenhague en la forma usada por los jueces de las Cortes o tribunal donde ejercen sus funciones;*
- e) Para los abogados la bocamanga será negra.*

Párrafo I: El birrete será hexagonal, de color negro y confeccionado con el mismo material del cuello de la toga.

Deberá llevar una borla redonda de hilos de seda, en el centro de la parte superior. Esta borla será de color morado obispo para los jueces, azul Copenhague para los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales y blanca para los abogados.

Párrafo. - (Mod. por Ley 4397, de 1958, G.O. 8287). Los funcionarios y abogados mencionados en este artículo, usarán en estrados camisa y cuello blancos y corbata negra¹⁴.

¹⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Distinción entre audiencia y vista en cámara de consejo.

30. En otro aspecto, los artículos 3 y 4, del “Protocolo de Audiencias Preliminares de Conciliación del Tribunal Constitucional”, aprobado mediante la presente resolución, disponen lo siguiente:

Artículo 3. Audiencias del procedimiento preliminar de conciliación.
Todas las audiencias en cámaras de consejo del procedimiento preliminar de conciliación, serán privadas, confidenciales y limitadas a las partes en conflicto y sus abogados¹⁵. De manera excepcional, las audiencias serán celebradas en modalidad virtual, mediante la plataforma seleccionada por el Tribunal Constitucional a tales fines.

31. Este artículo, por un lado, señala audiencia preliminar de conciliación y por el otro, establece que se llevaran a efecto en cámara de consejo. En ese sentido y aunque ambas figuras pudieran tener elementos comunes dado que el término audiencia se asemeja a entrevista, audición y de igual manera en cámara de consejo se entrevista y escuchan las partes, es decir que tienen esos aspectos en común, en otro sentido, no existe tal comunidad, toda vez que las audiencias propiamente dichas y conceptualizadas conforme el ordenamiento jurídico dominicano y mundial, tienen como regla que las audiencias son llevadas a efecto de manera pública, con las excepciones legales previstas, mientras que contrariamente, las entrevistas en cámara de consejo, conforme lo prevé la Enciclopedia Jurídica no revisten esa publicidad, pues son “órganos que sesionan sin publicidad. Las atribuciones de la cámara de consejo son casi siempre gratuitas pero a veces son también contenciosas”.

32. Como podemos observar la misma resolución desvirtúa la naturaleza y características que diferencian la audiencia que siempre será pública, con las

¹⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones previstas de ley, con la vista en cámara de consejo que siempre será privada. Y es por esa misma distinción en la publicidad que las formalidades exigidas en audiencia pública, no se exigen en cámara de consejo.

Quorum del Tribunal Constitucional para conocer audiencia. (Artículo 4 de la Resolución sobre la que formulamos este voto particular)

Artículo 4. Rol del juez conciliador. El juez conciliador dirigirá la audiencia de conciliación y facilitará la comunicación entre la parte solicitante y la parte responsable, en aras de que arriben a un acuerdo de manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.

33. Esta juzgadora también está en desacuerdo con la citada disposición en razón de que este tribunal no puede establecer por medio de una resolución un “procedimiento preliminar de conciliación” que se lleve a cabo mediante “audiencias”, sino mediante “cámara de consejo”, que sería la figura técnicamente correcta para el procedimiento de que se trata, como hemos dicho en parte anterior.

34. De hecho, en ninguna parte de la presente resolución debió hablarse de “audiencias”, sino de “vistas de conciliación en cámara de consejo”, en razón de que, para que este Tribunal Constitucional celebre “audiencias” válidamente, tiene que contar con la presencia de al menos nueve de los miembros del pleno debidamente convocados, como establecen los artículos 186 de la Constitución y 27 de la Ley núm. 137-11.

35. El artículo 186 de la Constitución, sobre la conformación de este tribunal, establece lo siguiente:

Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

36. Por su parte, el artículo 27 de la Ley núm. 137-11, dispone:

“Artículo 27. Deliberaciones. El Tribunal delibera válidamente con la presencia de nueve miembros y decide por mayoría de nueve, o más votos conformes.”

37. Y es que mientras las “audiencias” ameritan que el quorum señalado esté debidamente conformado, y las mismas deben llevarse a efecto de manera oral, pública y contradictoria, y con la debida vestimenta consistente en el uso de toga y birrete, contrariamente una “vista de conciliación” se celebran en cámara de consejo y en un ámbito privado, únicamente con la presencia de las partes y el juez designado como conciliador, sin la vestimenta exigida para las audiencias, pues el juez conciliador no procura el juzgamiento de una contestación, sino que procura con este tipo de procedimiento una conciliación o acuerdo amigable entre las partes, sin conocer ni decidir asuntos de naturaleza litigiosa propiamente dicha que, como en el caso que nos ocupa, ya fueron decididos de manera definitiva mediante la sentencia que se pretende hacer cumplir.

38. En suma, los organismos colegiados como el Tribunal Constitucional únicamente pueden celebrar “audiencias” válidamente cuando se conforman las mayorías calificadas que establece el ordenamiento jurídico, que, en este caso, son nueve jueces al menos de la matrícula que conforma el pleno, de conformidad con los citados artículos.

39. En ese orden, el carácter de oralidad, publicidad y contradicción de las “audiencias” de amparo ha sido igualmente reconocido por la jurisprudencia de este tribunal, por lo que resulta inconcebible que todo esto se desconozca por una resolución administrativa dictada por el voto mayoritario del pleno de este órgano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, en la Sentencia TC/0596/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, citando la Sentencia TC/0168/15, de fecha 10 de julio de 2015, este órgano estableció lo siguiente:

g) Sobre lo anterior, ya se ha referido este tribunal constitucional, trazando como línea jurisprudencial, en su Sentencia TC/0168/15, del 10 de julio de 2015, lo siguiente: La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.¹⁶

h) Continúa argumentando que:

k) Al tenor de lo antes expuesto y en virtud de que la jueza de amparo en el auto objeto del presente recurso, no fijó audiencia oral, pública y contradictoria para el conocimiento del caso, ni tampoco instruyó el amparo en atención a lo presupuesto en la parte capital del artículo 70, y los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, sin esbozar que se encontraba revestida de las herramientas necesarias para rendir una decisión efectiva en ocasión del proceso del cual se encontraba apoderada, este tribunal constitucional no se encuentra en condiciones de abocar el conocimiento y decisión de la indicada acción de amparo¹⁷, validando esto la decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

l) En sintonía con la consideración anterior, al ser insalvable la decisión de la jueza de amparo, se impone la anulación del Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece

¹⁶ Subrayado nuestro.

¹⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), toda vez que dicha juzgadora no cumplió con el mandato de la parte capital del artículo 70, y los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, antes citada, en cuanto a la celebración de una audiencia oral, pública y contradictoria en ánimos de agotar la instrucción del proceso previo a declarar inadmisibile, por el motivo que fuere, la acción constitucional de amparo; en consecuencia, excepcionalmente, ha lugar a remitir el expediente ante dicho tribunal, a fin de que se cumpla con la debida instrucción del proceso de marras¹⁸”.

40. Con relación a parte del contenido del referido artículo 4, referente a que en audiencia, el juez conciliador facilitará la comunicación entre la parte solicitante y la parte responsable, en aras de que arriben a un acuerdo de manera libre, voluntaria y exenta de coacciones, ratificamos nuestra posición de desacuerdo bajo el mismo fundamento arriba señalado de que un solo juez no compone este tribunal colegiado, sino que se trata de una mayoría calificada de nueve o más miembros del pleno, de conformidad con los artículos 186 de la Constitución y 27 de la Ley núm. 137-11, como hemos señalado. Por vía de consecuencia la única posibilidad de realizar la labor de conciliación es bajo el esquema de cámara de consejo, es decir en privacidad, previa designación por el pleno de este tribunal. Así que, soy de opinión que utilizar los términos audiencia de conciliación, como sinónimo de cámara de consejo, es un error conceptual, en el cual no debió incurrir este plenario constitucional, porque ese error crea burocracias innecesarias que afectan la naturaleza del amparo y los principios rectores como el de informalidad y celeridad, creados precisamente para viabilizar con la mayor prontitud los casos que envuelvan vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

41. Robusteciendo lo anterior, el párrafo I, del artículo 26, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que las reuniones del Tribunal Constitucional serán dirigidas por su

¹⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente, y en ausencia de éste y de sus sustitutos, ocupará la presidencia el juez de mayor de edad, disposición que igualmente es desconocida por el citado artículo 4 de esta resolución, cuando establece que cualquier “juez conciliador” designado podrá “dirigir” las “audiencias preliminares de conciliación”, lo cual, reiteramos, vulnera el mecanismo establecido por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que este órgano colegiado pueda celebrar audiencias y deliberar válidamente.

Confusión en las formalidades establecidas para audiencia y las vistas y audiciones en cámara de consejo.

42. En lo atinente al artículo 6 de la presente resolución sobre la que formulo este disenso, el mismo establece lo siguiente:

Artículo 6. Apertura de las audiencias. Las audiencias se iniciarán siguiendo las formalidades que se indican a continuación:

- a) El (la) secretario (a) del Tribunal solicita a todos ponerse de pie para la entrada del juez conciliador, salvo en aquellos casos en que, de manera excepcional, las audiencias sean virtuales.
- b) El juez conciliador anuncia verbalmente el inicio de la audiencia, indica a todos los presentes la forma y el procedimiento en que conducirá la audiencia, e instruye al (la) secretario (a) para la lectura del rol.
- c) El (la) secretario (a) del Tribunal da lectura al rol de audiencias.

43. Consideramos que el procedimiento establecido en este artículo 6 está viciado de inconstitucionalidad e ilegalidad, por lo que debe considerarse nulo en virtud del principio de supremacía de la Constitución establecido en el artículo 6



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Carta Magna¹⁹, ya que ningún “juez conciliador”, así sea designado por una mayoría del pleno, puede por sí solo dirigir “audiencias” suplantando las facultades constitucionales y legales del pleno, así como desconociendo el procedimiento para las reuniones y audiencias que establece la Ley núm. 137-11 a partir del artículo 26 y siguientes. Contrariamente el juez conciliador habilitado por el pleno a esos fines llevara una vista de conciliación en cámara de consejo sin las formalidades propias de las audiencias públicas pues no funge como un juzgador ordinario, sino como un conciliador designado. Así que asemejar la vista de conciliación a los rituales de una audiencia pública, constituye un elemento que más que ayudar afecta los posibles aprestos de conciliación, porque eso puede afectar el ánimo de los presentes en tanto pueden confundirse de si están ante un ambiente de conciliación o ante uno de juzgamiento.

44. De igual forma, el artículo 12 de la resolución establece lo siguiente:

Artículo 12. Policía de la audiencia. La policía de la audiencia será ejercida por el juez conciliador del Tribunal o quien haga sus veces. Los delitos de audiencia se regirán por el derecho común²⁰.

45. Cuando dicho artículo establece “o quien haga sus veces”, se está abriendo la posibilidad de que el “juez conciliador” eventualmente puede ser sustituido, pero en ninguna parte de la resolución se establece las causales ni el procedimiento de sustitución de ese juez, ni quién podrá sustituirlo y bajo cuales circunstancias, por lo que se trata de otra laguna jurídica del procedimiento establecido, que a nuestro modo de examinar no cuenta con asidero.

46. Por su parte, en el párrafo II, del artículo 13, de la resolución, se vuelve a utilizar la expresión “sala de audiencia”, cuando debería decir “cámara de consejo”

¹⁹ **Artículo 6. Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

²⁰ Subrayados nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o “vista de conciliación”, que como ya hemos explicado es la expresión jurídica correcta para el procedimiento que se intenta regular para procurar la conciliación de las partes cuando la que ha sido favorecida por un fallo definitivo de este tribunal en materia de amparo solicita la intervención del mismo cuando la autoridad o persona responsable no le ha dado cumplimiento al mismo.

A modo de conclusión

47. En síntesis, no compartimos las disposiciones señaladas contenidas en la resolución objeto del presente voto y disentimos de la iniciativa de que se haya creado un “Protocolo de Audiencias Preliminares de Conciliación del Tribunal Constitucional”, que no solo no está previsto en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sino que vulnera como hemos probado, los artículos 72, 184 y 69 de la Constitución de la República y los artículos 26, 27 y 79 de la Ley núm. 137-11, así como principios rectores atinentes a los procesos constitucionales.

48. Y es que crear procedimientos y protocolos con requisitos y formalidades que no están previstas en la ley vía resolución, lo que hace es desvirtuar la figura del amparo y su naturaleza, burocratizando y retardando mucho más el procedimiento constitucional, el cual es esencialmente informal, sencillo y acelerado, y que requiere de sentencias que se dicten con la debida prontitud al tratarse de lesiones a derechos fundamentales y de igual forma requiere que los procedimientos a establecerse a fin de hacerlas efectivas, cumplan con los principios de celeridad, informalidad y exención de burocracias innecesarios.

49. Lo anterior, en modo alguno, pretende desconocer que el Tribunal Constitucional, en ausencia de una normativa clara, debe procurar un mecanismo para la adopción de medidas efectivas para hacer ejecutar lo decidido, como bien



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los artículos 68²¹ y 69²² de la Constitución, que disponen las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respectivamente. Y es que la tutela judicial efectiva se agota solo cuando se ejecuta lo decidido y ordenado por las sentencias²³. El derecho de ejecución de las sentencias, como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no solo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional dominicano, sino por muchos otros tribunales constitucionales, como el Tribunal Constitucional de España, que en la Sentencia STC/32/1982, del 7 de junio (FJ2), estableció lo siguiente:

*[...] El derecho a la tutela judicial efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. **Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones**”.* (resaltado nuestro)

²¹ Artículo 68.-Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

²² Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]

²³ Conforme ha reconocido la jurisprudencia de este órgano, que en la citada Sentencia TC/0110/13, del 4 de julio de 2013, que estableció: “Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. El mecanismo que debió instaurar el Tribunal Constitucional, a los fines de viabilizar la ejecución de la sentencia de amparo, jamás debió ser uno en el cual se creen burocracias y formalidades que no establece la Ley núm. 137-11, y mucho menos la Constitución, como es este, contra el cual exponemos nuestro desacuerdo.

51. Pues si bien estamos de acuerdo en que este Tribunal Constitucional debe intervenir para que las autoridades o personas responsables cumplan con las disposiciones de las sentencias definitivas que ha dictado -esencialmente en materia de amparo- no es menos cierto que, debe hacerlo adoptando medidas eficientes y eficaces a la vez, que verdaderamente resuelvan, lo que el legislador dejó sin resolver en la Ley núm.137-11, pero siempre el instrumento que se dicte en ese sentido, deberá estar revestido de la sencillez y facilidades propias de lo que comporta garantizar un derecho fundamental, como bien lo prevé nuestra carta suprema, sin perder de vista ni desvirtuar la naturaleza de la figura del amparo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria